



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI008/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. MARIA ASUNCIÓN GIL.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 28 de noviembre de 2011, la C. Maria Asunción Gil presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04476**, misma que se cita a continuación:

“Solicito por favor copia digital del documento en que conste las partidas presupuestales que se pagaran a los medios de difusión por la publicidad de las campañas para presidente de la republica de cada uno de los partidos políticos para la elección de 2012.”  
(Sic)

- II. Con fecha 29 de noviembre de 2011 la Unidad de Enlace por medio del sistema INFOMEX-IFE, requirió a la solicitante a efecto de que aclara su solicitud, con base a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. En esa misma fecha la C. María Asunción Gil, y en atención a lo solicitado por la Unidad de Enlace indicó:

“A los medios de comunicacion Televisa y TV Azteca.” (Sic)

- IV. El 01 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 6 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud UE/11/04476 a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN UE/11/4476

1

En relación con la solicitud de información relativa a *“documento en que conste las partidas presupuestales que se pagaran a los medios de difusión por la publicidad de las campañas para presidente de la república de cada uno de los partidos políticos para la elección de 2012 [en específico a] los medios de comunicación Televisa y TV Azteca” [sic]*, se informa lo siguiente:

La transmisión de mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos tiene lugar utilizando el tiempo que cada estación de radio y canal de televisión del país debe destinar —por ley— para fines de utilidad social. En este sentido, las estaciones y canales que operan bajo la modalidad de concesión no podrán usar dicho tiempo para fines comerciales o de lucro. Por tanto, su uso es gratuito, pues no representa erogación alguna para el presupuesto del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la utilización gratuita del tiempo aludido, —también conocido como “tiempo de Estado”—, es una figura que existe en la legislación mexicana desde la década de los años 1960, en la que fueron expedidas la *Ley Federal de Radio y Televisión* (1960); la *Ley del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación* (1968), y el *Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades* (1969), este último abrogado por el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

Al respecto, la Ley Federal de Radio y Televisión establece en sus artículos 59 y 59 BIS, lo siguiente:

**Artículo 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones **gratuitas diarias**, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

**Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, **del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes** corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Por su parte, el artículo noveno de la Ley del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, establece un impuesto que grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

público por la ley. Entre las empresas a que se refiere dicha ley, se encuentran las estaciones de radio y televisión que operan bajo el régimen de concesión.

Debe precisarse a este respecto que si bien dicha Ley establece una obligación a cargo de concesionarios de radio y televisión en el sentido de pagar una contribución, el ya mencionado *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica*, autoriza a los mismos a pagarlo con 18 minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con 35 minutos diarios en las de radio.

Lo anterior significa, entonces, que las emisoras concesionadas de televisión deben ceder al Estado los 30 minutos establecidos por la Ley Federal de Radio y Televisión más los 18 del Decreto presidencial, para sumar 48 minutos diarios; mientras que las emisoras de radio deberán ceder, además de los 30 minutos, los 35 dispuestos por el Decreto, para sumar 65 minutos diarios.

Como se observa, los 48 minutos diarios en televisión y los 65 minutos diarios en radio — para emisoras concesionarias— son de uso exclusivo del Estado y no representan erogación alguna para el mismo. De estos tiempos, conforme a la Constitución federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponden para uso exclusivo del Instituto Federal Electoral —con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral— 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Lo anterior, con la finalidad de transmitir por estos medios los mensajes propagandísticos de los partidos políticos y los anuncios de las autoridades electorales. A esta actividad se le denomina "administración del tiempo de Estado".

Tal administración consiste, principal pero no únicamente, en determinar los concesionarios y permisionarios de emisoras de radio y televisión que participarán en la cobertura de dichas etapas; el cálculo y distribución del tiempo que por ley corresponde a cada partido político y autoridad electoral en esos medios; la recepción, validación técnica y distribución de los materiales audiovisuales respectivos, y la verificación de la transmisión efectiva y conforme a los parámetros previamente establecidos, de los referidos materiales.

Así las cosas, **no existe** en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos documento alguno en donde consten las partidas presupuestales que se pagarán a los medios de difusión Televisa y Tv Azteca por la publicidad de las campañas para Presidente de la República de cada uno de los partidos políticos para la elección de 2012, toda vez que —conforme a lo señalado anteriormente— no se efectuará pago alguno a dichos medios por la difusión de mensajes en radio y televisión." (Sic)

- VI. El 19 de diciembre de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso interpuesta por la C. María Asunción Gil, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al da respuesta a la solicitud materia de la presente resolución manifestó que lo petitionado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que no se efectuará pago alguno a los medios por la difusión de mensajes en radio y televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otro lado, la citada Dirección, informó que, la transmisión de mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos tiene lugar utilizando el tiempo que cada estación de radio y canal de televisión del país debe destinar por ley, para fines de utilidad social. En este sentido, las estaciones y canales que operan bajo la modalidad de concesión no pueden usar dicho tiempo para fines comerciales o de lucro. Por tanto, su uso es gratuito, pues no representa erogación alguna para el presupuesto del Instituto, en efecto, la utilización gratuita del tiempo aludido, también es conocida como "tiempo del Estado"

Lo anterior, tiene su fundamento legal en la Ley Federal de Radio y Televisión la cual establece en sus artículos 59 y 59 BIS, lo siguiente:

**Artículo 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones **gratuitas diarias**, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

**Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, **del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes** corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

En consecuencia, los tiempos de radio y televisión son de uso exclusivo del Estado y no representan erogación alguna para el mismo. De estos tiempos, conforme a la Constitución federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponden para uso exclusivo del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]."**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. María Asunción Gil, en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 59 BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. María Asunción Gil, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. María Asunción Gil, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información